



CERTIFICACIÓN MÉDICA

Con el propósito de obtener crédito por el consumo de energía de equipos eléctricos necesarios para conservar la vida, certifico que he examinado al paciente, y que a base de mis conocimientos y según está generalmente establecido por la ciencia médica, requiere el uso de equipo eléctrico para conservar su vida en su residencia.

I. INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Nombre	Dirección
--------	-----------

Indique la Condición del Paciente o Diagnóstico:

Indique si la Condición es Permanente Temporal - Número de Meses _____ (Período de tiempo estimado que el paciente requiere el uso del equipo eléctrico para conservar la vida)

II. INDIQUE EQUIPO(S) NECESARIO(S) PARA CONSERVAR LA VIDA (DEFINICIÓN AL DORSO)

Equipo(s)	Hora(s) Uso	Frecuencia - Indique si Diaria, Semanal o Mensual	Breve Descripción de Cómo el Uso del Equipo Conserva la Vida

III. INFORMACIÓN DEL MÉDICO ESPECIALISTA

Nombre del Médico	Especialidad		
Dirección			Teléfono
Núm. de Licencia	Fecha	Firma	

IV. CERTIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

Certifico que el paciente indicado en la Sección I necesita utilizar los equipos eléctricos establecidos en la Sección II para conservar la vida en su residencia, según está generalmente establecido por la ciencia médica.

Nombre Funcionario Autorizado	Título
Firma	Fecha

VEA INFORMACIÓN AL DORSO

EQUIPO NECESARIO PARA CONSERVAR LA VIDA

Equipo eléctrico instalado en la residencia y que, según la *Certificación Médica*, tenga la necesidad de utilizar para conservar la vida el solicitante o alguna otra persona que viva en su residencia, cuyo consumo de energía eléctrica el solicitante esté obligado a pagar. Cuando se trate de una unidad acondicionadora de aire, se limita a la instalada en el dormitorio de la persona que padece la condición. No se consideran equipos necesarios para conservar la vida aquellos de uso general en la residencia, tales como: lavadoras de ropa o de platos, secadora de ropa, neveras, calentadores de agua y otros de similar naturaleza.

PENALIDADES

El solicitante o beneficiario y toda otra persona que entregue una solicitud o que provea información falsa, conociendo su falsedad, o que deje de notificar información sobre cambios en su condición, o en los equipos utilizados, que afecten la concesión del beneficio que dispone la *Ley* y el *Reglamento*, queda sujeto a las siguientes sanciones y penalidades, o a cualquiera de éstas:

Sección VI, Artículo A: Revocación o Modificación del Beneficio, Cobro

La Autoridad de Energía Eléctrica obligatoriamente revocará todo beneficio de crédito concedido en violación de *Ley* o de este *Reglamento*. La Autoridad modificará el beneficio retroactiva o prospectivamente cuando reciba información sobre cambios en la condición económica o de salud, en los equipos o en el uso de los mismos, que afecten la concesión del beneficio. Cuando la Autoridad revoque o modifique retroactivamente el beneficio, tomará de inmediato las medidas necesarias para cobrar al beneficiario el importe dejado de percibir, más interés al ocho por ciento (8%) anual. En caso de revocación, suspensión o modificación del beneficio, la Autoridad notificará al beneficiario, por escrito, y éste tiene quince (15) días a partir de la fecha del envío de la notificación para solicitar revisión administrativa de la determinación, conforme a la Sección V de este *Reglamento*.

Sección VI, Artículo B: Procesamiento Criminal

Los reglamentos promulgados bajo la *Ley* 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, tienen fuerza de ley y la violación de cualquiera de sus disposiciones constituirá delito menos grave. Toda persona que incurra en una violación a las disposiciones de este *Reglamento*, podrá ser procesado criminalmente, quedando sujeto a una multa que no excederá de \$500 o a pena de cárcel por un término que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.